

Síntesis del SUP-REC-498/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se satisface el requisito especial de procedencia en el recurso de reconsideración?

HECHOS

1. El PAN, PRI y PRD solicitaron al Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí el registro de convenio de la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis Potosí", para participar en la elección de diputaciones locales y veintinueve ayuntamientos. La autoridad electoral administrativa les otorgó el registro de la coalición.

2. Inconforme con el registro del convenio, Morena interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí un recurso de revisión local, en el que se confirmó el acuerdo del Consejo Electoral mediante el cual se aprobó el registro de la coalición.

3. Morena presentó un juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí. La Sala Monterrey revocó el fallo del Tribunal local, para el efecto de que el Consejo Estatal Electoral le formulara un requerimiento al PAN para que presentara la documentación que acreditara que sus órganos de dirección aprobaron el convenio de coalición.

4. Una vez que el PAN presentó la documentación atinente, el Consejo Estatal Electoral aprobó el registro del convenio de coalición. El Tribunal Electoral Estatal confirmó dicho registro. La Sala Monterrey, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal local, por razones diversas.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

La sentencia de la Sala Monterrey es incorrecta, porque realizó una inaplicación del artículo 38, fracción III, de los Estatutos del PAN, que obliga a aprobar las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional por una mayoría fundada y motivada de las dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión de la Comisión Permanente Nacional.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

La demanda es improcedente, porque no cumple el requisito especial de procedibilidad. Los agravios no abordan una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad. Además, en la sentencia impugnada no se examinaron temas de esta naturaleza. Tampoco se cumplen los supuestos de procedencia que la jurisprudencia establece.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-498/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: JESÚS ESPINOSA MAGALLÓN

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Morena, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Monterrey** en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SM-JRC-130/2024** y **acumulado SM-JRC-131/2024**, porque **no cumple con el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. IMPROCEDENCIA.....	6
5.1. Determinación.....	6
5.2. Marco jurídico aplicable.....	6
5.3 Caso concreto.....	8
5.4. Contexto de la controversia.....	9
5.4.1. Sentencia impugnada.....	9
5.5. Planteamiento del recurrente.....	11
5.6. Consideraciones de la Sala Superior.....	12
6. RESOLUTIVO.....	14

¹ A continuación, las fechas que se señalan corresponden a este año, salvo precisión expresa al respecto.

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Coalición:	Coalición “Corazón y Fuerza por San Luis Potosí”, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio:	Convenio de coalición “Corazón y Fuerza por San Luis Potosí”
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena impugna la sentencia de la Sala Monterrey emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-130/2024 y su acumulado SM-JRC-131/2024, que confirmó, por razones distintas, la resolución del Tribunal local, que, a su vez, confirmó el acuerdo del CEEPAC, mediante el



cual otorgó el registro del convenio de coalición “Corazón y Fuerza por San Luis Potosí”, celebrado por el PAN, PRD y PRI, para participar en la elección de diputaciones locales y veintinueve ayuntamientos.

- (2) El partido recurrente impugnó, en un primer momento, la sentencia del Tribunal local, autoridad que confirmó el registro de la coalición. La Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal local y el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro del convenio de la coalición, al estimar que el PAN no entregó la documentación relacionada con la aprobación del convenio de coalición por parte de los órganos de dirección del PAN, concretamente, de la Comisión Permanente Nacional respecto de las providencias emitidas por el presidente del CEN.
- (3) Por esa razón, la Sala Monterrey le ordenó al CEEPAC que requiriera al PAN para que presentara la documentación relacionada con el cumplimiento de los requisitos necesarios para su aprobación, con el fin de registrar una coalición. Una vez que recibió la documentación por parte del PAN, el CEEPAC le otorgó el registro a la coalición.
- (4) El Tribunal local confirmó el registro de la coalición, derivado de la impugnación presentada por Morena. La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local por razones distintas, al estimar que las certificaciones expedidas por la Secretaría General del PAN cumplen con los requisitos de su normativa interna.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Solicitud de registro de convenio de coalición.** El diecisiete de enero, el PAN, PRI y PRD presentaron una solicitud para el registro del convenio de coalición para participar en la elección de diputaciones locales por la LXIV Legislatura del Congreso del estado de San Luis Potosí. En la misma fecha presentaron la solicitud de registro de convenio de coalición para contender en la elección de veintinueve ayuntamientos en San Luis Potosí.

SUP-REC-498/2024

- (6) **2.2. Aprobación de registro.** El veintisiete de enero, el Consejo General del CEEPAC aprobó el registro del convenio de coalición integrado por el PAN, PRI y PRD, para la elección de diputaciones y ayuntamientos.²
- (7) **2.3. Recurso de revisión.** El treinta y uno de enero, Morena impugnó el registro del convenio de coalición ante el Tribunal local, demanda que fue registrada con el número de expediente TESLP-RR-06/2024.
- (8) **2.4. Sentencia.** El veintiuno de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de revisión local, en el sentido de confirmar el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por el PAN, PRI y PRD, para participar en el actual proceso electoral de diputaciones locales y ayuntamientos.
- (9) **2.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la decisión anterior, el veintisiete de febrero, Morena promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey.³
- (10) **2.6. Modificaciones al convenio de coalición.** El seis de marzo, el Consejo General del CEEPAC aprobó el acuerdo mediante el cual se modificó el convenio de coalición para la elección de ayuntamientos, en el proceso electoral local 2024.
- (11) **2.7. Presentación voluntaria del escrito de la representante propietaria del PAN.** El ocho de marzo, la representante propietaria del PAN presentó ante el CEEPAC, un escrito con copias certificadas mediante el cual remitió la documentación relacionada con la aprobación interna del PAN, PRI y PRD, como el orden del día, la lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del PAN de veinticuatro de enero, de entre otras constancias.
- (12) **2.8. Sentencia de Sala Monterrey.** El catorce de marzo, la Sala Monterrey emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-

² Esto mediante Acuerdo CG/2024/ENE/100.

³ La demanda fue registrada con la clave SM-JRC-15/2024.



15/2024, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local en el recurso de revisión local.⁴

- (13) **2.9. Cumplimiento de resolución.** En cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Monterrey en el Juicio SM-JRC-15/2024, el CEEPAC requirió al PAN para que proporcionara la documentación relacionada con la aprobación interna para ir en coalición.
- (14) Desahogado el requerimiento, el diecinueve de marzo, el CEEPAC otorgó el registro del convenio de coalición, para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos.
- (15) **2.10. Impugnación de acuerdo CG-2024-MAR-170.** El veintitrés de marzo, inconformes con el acuerdo señalado, Morena y Movimiento Laborista de San Luis Potosí interpusieron recursos de revisión ante el Tribunal local.⁵
- (16) **2.11. Sentencia local.** El veinticuatro de abril, el Tribunal local emitió resolución en los recursos de revisión, por la que resolvió la solicitud de registro del convenio de coalición, integrada por el PRI, PAN y PRD para el actual proceso electoral local.
- (17) **2.12. Impugnaciones ante Sala Regional.** El 29 de abril, inconformes con la decisión anterior, Morena y Movimiento Laborista de San Luis Potosí promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral.⁶
- (18) **2.13. Sentencia impugnada.** El veintitrés de mayo, la Sala Monterrey confirmó por razones distintas la sentencia recaída a los recursos de revisión locales señalados en el punto 2.11.

⁴ La Sala Monterrey también determinó revocar el Acuerdo CG/2024/ENE/2010, del CEEPAC, mediante el cual se aprobó el registro de la coalición y se le ordenó a la autoridad electoral administrativa para que requiriera al PAN para que presentara la ratificación por parte de la Comisión Nacional Permanente, de las providencias que autorizaron la suscripción de un convenio de coalición para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el actual proceso electoral local en San Luis Potosí, que incluía la convocatoria, el orden del día, el acta o minuta de la sesión, o en su caso, la versión estenográfica y la lista de asistencia. También resolvió que, cumplido el requerimiento, el CEEPAC debía emitir el acuerdo que en Derecho correspondiera.

⁵ Las demandas fueron registradas con los siguientes números: la presentada por Morena le fue asignada la clave TESLP/RR/08/2024. La segunda, presentada por Movimiento Laborista fue registrada con el número TESLP/RR09/2024.

⁶ Registrados con los números de expedientes SM-JRC-130/2024 y SM-JRC-131/2024.

SUP-REC-498/2024

- (19) **2.14. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de mayo, Morena interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Monterrey.

3. TRÁMITE

- (20) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-498/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (21) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (22) Este asunto es de competencia exclusiva de esta Sala Superior, al tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de la Sala Monterrey.⁷

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Determinación

- (23) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), y 68, párrafo 1, de la ley de Medios, ni se actualiza ninguno de los supuestos extraordinarios que este órgano jurisdiccional ha establecido en su línea jurisprudencial.

5.2. Marco jurídico aplicable

- (24) La Ley de Medios establece el desechamiento de las demandas notoriamente improcedentes,⁸ así como que las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 4 y 64, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



puedan controvertirse mediante el recurso de reconsideración.⁹ Este recurso está previsto para impugnar sentencias de fondo¹⁰ en casos específicos, como son los siguientes:

1. Juicios de inconformidad por resultados de elecciones de diputaciones federales y senadurías;
2. Inaplicación de normas que se consideren contrarias a la Constitución general;

(25) Además, la procedencia del recurso se amplía cuando se advierte que en la sentencia impugnada:

- Se inaplican normas electorales; ^{11, 12, 13}
- Se declaran infundados¹⁴, o se omite el estudio¹⁵ de planteamientos sobre inconstitucionalidad de normas electorales; ¹⁶
- Se realizó la interpretación de preceptos constitucionales; ¹⁷
- Se ejercita el control de convencionalidad; ¹⁸
- Existan irregularidades graves, con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionalidades exigidos para la validez de las elecciones; ¹⁹

⁹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los Recursos de Reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

SUP-REC-498/2024

- Existan violaciones al debido proceso o errores judiciales evidentes;²⁰
- Hay temas inéditos o de gran importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;²¹
- Existe una imposibilidad material y jurídica de cumplir con la resolución.²²

(26) Acorde con lo anterior, si no se actualiza ninguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

5.3 Caso concreto

(27) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse ninguno de los requisitos especiales señalados con anterioridad, pues la decisión de la Sala Monterrey se limitó a estudiar aspectos de mera legalidad, relativos a la aprobación del registro por el CEEPAC del convenio de coalición presentado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para la elección de diputados y ayuntamientos durante el proceso electoral local 2024.

(28) Tampoco se advierte que en el caso se cumplan los supuestos previstos en la jurisprudencia de esta Sala, porque no subsiste un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, el asunto no es de importancia ni de trascendencia, así como tampoco se advierte una violación al debido proceso o un error judicial manifiesto y patente. Por ello, procede **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²³ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



5.4. Contexto de la controversia

- (29) La controversia está relacionada con el registro del convenio de coalición suscrito por el PAN, PRI y PRD para la elección de diputaciones locales y veintinueve ayuntamientos en San Luis Potosí, aprobado por el CEEPAC.
- (30) Morena y el partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí se quejaron ante el Tribunal local que el CEEPAC no debió aprobar el convenio de coalición, al considerar que no existía certeza de que el órgano de dirección competente del PAN hubiera aprobado las providencias emitidas por el presidente del CEN, mediante las cuales autorizó participar de forma coaligada con el PRI y PRD en el actual proceso electoral. Además, argumentaron que las constancias presentadas por el PAN carecían de validez jurídica.
- (31) El Tribunal local confirmó el acuerdo del CEEPAC mediante el cual aprobó la coalición. Inconformes, Movimiento Laborista de San Luis Potosí y Morena promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, que confirmó, por razones distintas, la resolución del Tribunal local.
- (32) Inconforme con la decisión, Morena interpuso un recurso de reconsideración.

5.4.1. Sentencia impugnada

- (33) La Sala Monterrey, por razones distintas, confirmó la resolución del Tribunal local, en atención a las siguientes consideraciones fundamentales:
- (34) **a.** Las documentales presentadas por el PAN para acreditar la autorización por parte de sus órganos para suscribir la coalición tienen validez jurídica, al ser expedidas por la Secretaría General del Comité, cuyo titular tiene facultades de fedatario para certificar documentos oficiales del partido que obren en sus archivos. Esto conforme a su normativa interna expedida con base en su facultad de autodeterminación.

SUP-REC-498/2024

- (35) **b.** Las certificaciones expedidas por la Secretaría General del PAN son idóneas para dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones, pues se apegan a las formalidades previstas en el artículo 20, inciso e), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y se aportaron los datos necesarios para sostener la legitimidad de los documentos base de cotejo, por lo que pueden surtir los efectos probatorios necesarios para que se les otorgue valor que le corresponde a los documentos originales.
- (36) **c.** Fue incorrecto que el Tribunal local declarara como inoperantes los agravios relacionados con la aprobación del convenio de coalición entre el PAN, PRI y PRD, porque los recurrentes en la instancia local no cuestionaron la actuación de la Comisión Permanente del PAN al aprobar las providencias firmadas por el presidente del CEN, sino la valoración del Consejo local de SLP de la documentación presentada por el PAN para tener por cumplidos los requisitos necesarios para que se avalara su participación en forma coaligada.
- (37) En plenitud de jurisdicción, determinó que el CEEPAC realizó una verificación adecuada de los requisitos contenidos en el Reglamento de Elecciones, porque identificó la documentación que demostraba que el referido órgano partidista (Comisión Permanente Nacional) sesionó y ratificó la providencia de la presidencia, constató que se encontrará certificada por la Secretaría General del CEN del PAN y frente a ello, estimó colmados los requisitos legales y reglamentarios que establecen esta obligación.
- (38) Por otra parte, señaló que, si bien le asistía razón a Morena, en cuanto a que el estudio que realizó el Tribunal local no se hizo sobre la totalidad de los agravios que planteó y que en su resolución valoró constancias que no formaron parte del procedimiento ordinario del requerimiento derivado de la sentencia del expediente SM-JRC-15/2024, lo cierto es que sus disensos no eran aptos para demostrar que el CEEPAC incurrió en alguna irregularidad que pudiera motivar la invalidez del Acuerdo CG/2024/MAR/170, sino que por el tipo de vicio lo procedente era realizar



el estudio de los agravios que no se analizaron conforme los principios de exhaustividad y congruencia.

- (39) Finalmente, calificó como ineficaces los planteamientos relativos a que se realizara la revisión de los turnos y permanencia del secretariado en funciones de magistratura del Tribunal local, porque la organización del Tribunal local es un tema que no puede ser analizado por esa Sala Regional, ya que depende de su dinámica interna, además de que el actor no hizo ningún planteamiento vinculado con alguna irregularidad procesal, pues su petición tiene origen en la inconformidad que emana de la posición que asumió la magistratura ponente en un juicio diverso, sin que ese hecho constituya alguna causal de impedimento para conocer de los asuntos. Además, no evidencia por qué fue incorrecto el turno, qué normas o lineamientos se dejaron de aplicar, así como tampoco el sustento jurídico que prevea una rotación del citado cargo, es decir, se limita a realizar afirmaciones surgidas de apreciaciones subjetivas sin sustento jurídico alguno, que en ningún caso podría colmar su pretensión de revocar la determinación controvertida.

5.5. Planteamiento del recurrente

- (40) El recurrente plantea que este recurso de reconsideración es procedente, porque en la sentencia se realizó una interpretación indirecta de los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 41, 115, base I, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b) y 124 de la Constitución federal, 31, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 35, 49, fracción I, incisos a) y j) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con relación a la inobservancia, violación y omisión de aplicar los artículos 23, inciso f), 85 y 89 de la Ley General de Partidos, 45 y 173 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como el 276 del Reglamento de Elecciones, 18, fracción III y V de los Lineamientos para el Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales en el Estado de San Luis Potosí y el 38, fracción III, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

SUP-REC-498/2024

- (41) Además de que reúne los requisitos de importancia y trascendencia, porque su análisis y resolución darían lugar a un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional en materia electoral, en lo relacionado con el registro de coaliciones.
- (42) También señala que la sentencia controvertida adolece de congruencia interna y falta de exhaustividad y de una indebida fundamentación y motivación, porque la Sala Monterrey incurrió en una incorrecta e implícita inaplicación de la norma partidaria, ya que debió verificar que la autorización de la coalición se apegara al artículo 38, fracción III, de los Estatutos del PAN, que obliga una aprobación fundada y motivada por mayoría de dos terceras partes de los presentes en sesión de la Comisión Permanente respecto de las providencias emitidas por el presidente del CEN.

5.6. Consideraciones de la Sala Superior

- (43) El recurso de reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se advierte algún planteamiento que ponga en evidencia la importancia y trascendencia del presente caso.
- (44) En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que se limitó a determinar la validez de los documentos presentados por el PAN al CEEPAC para el registro del convenio de coalición, concretamente, con respecto a si las copias certificadas expedidas por la Secretaría General del CEN reunían los requisitos establecidos en la propia normativa del partido.
- (45) Esto es, no se efectuó un estudio de convencionalidad y/o constitucionalidad, ni se advierte que haya incurrido en algún error judicial o en alguna evidente violación al debido proceso, como lo marca la jurisprudencia de esta Sala Superior.
- (46) Asimismo, el hecho de que en la demanda de este recurso se sostenga que la sentencia de la Sala Monterrey sea violatoria de artículos



constitucionales, no motiva la procedencia del medio de impugnación, dado que la materia de la controversia radicó en una cuestión de legalidad, esto es, si la documentación presentada por el PAN al CEEPAC reunía los requisitos de validez para demostrar que los órganos internos del partido autorizaron la suscripción de un convenio de coalición para participar en el actual proceso electoral.

- (47) Además, el recurrente no alega planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que se declararan inoperantes o infundados, ni que la Sala Monterrey haya omitido su estudio.
- (48) Tampoco se advierte que el presente asunto revista de relevancia o trascendencia, para que sea dilucidado por este órgano de control constitucional, pues los planteamientos del promovente en el presente se refieren a aspectos relacionados con las pruebas contenidas en el expediente y con su valoración.
- (49) Asimismo, en modo alguno se advierte la existencia de un error judicial evidente, que demuestre la procedencia de este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– esa figura está supeditada a que la Sala responsable no haya estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido en que se resolvió.
- (50) Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de la vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²⁴

²⁴ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

- (51) En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.